

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:*

Hoy ha sido leído en las Cortes con general aplauso el proyecto de Constitucion federal. Se imprimirá y circulará en seguida, para que en breve pueda discutirse y aprobarse. Hecho esto, las Provincias podrán hacer legalmente la deseada organizacion de los Cantones.

*Lo que se hace saber al público por medio de este Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.*

Burgos 18 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

*Minas.*

Habiendo participado el registrador de la mina de hierro titulada «Venerable» sita en término de Tobes, Rahedo y Temiño el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al art. 65, párrafo 5.º de la ley vigente de minas.

Burgos 17 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
ELADIO LEZAMA.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

*Minas.*

Habiendo participado el registrador de la mina de hierro titulada «La Princesa» sita en término de Temiño y Robledo el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al art. 65, párrafo 5.º de la ley vigente de minas.

Burgos 17 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

### Circular núm. 126.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villegas en la tarde del día 14 del actual dos mozos, llamados Ricardo Gomez Arce y Segundo Prado, que respectivamente estaban sirviendo con D. Roman Martin y D. Alejandro Martinez, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos mozos, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de expresado pueblo.

Burgos 17 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

*Señas de Ricardo Gomez Arce.*

Natural de Villegas, hijo de Andrés y Paula, estatura 5 pies poco mas ó menos, viste de paño Astudillo, con blusa blanca, zapato labrado, barba lampiña, ojos garzos, color bueno.

*Señas de Segundo Prado.*

Natural de Peones de Amaya, se ignora el nombre de los padres, viste como el anterior, su estatura baja, ojos garzos, barba lampiña, color bueno.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA REPUBLICA.

*Beneficencia particular.—Contabilidad.*

Para que no sea ilusoria la accion protectora de este Ministerio en las instituciones de beneficencia particular, es preciso que las disposiciones del mismo sean estrictamente cumplidas.

En este concepto, y mereciendo al Ministro que suscribe especial atencion cuanto se relaciona con la contabilidad de aquellas instituciones, acordó dictar las siguientes reglas, recordatorias de los deberes impuestos á las Inspecciones provinciales y á las administraciones particulares por los artículos 12 y 13 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872.

1.º Las Inspecciones provinciales reclamarán de los administradores

particulares los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1873-74 y las relaciones de bienes y valores de las fundaciones respectivas.

2.º Los administradores particulares entregarán dichos documentos dentro de los ocho dias siguientes al en que reciban esta circular.

3.º Las mismas Inspecciones reunirán y examinarán los expresados documentos, remitiéndolos á este Ministerio dentro del mes corriente.

4.º Los Inspectores remitirán al mismo tiempo á este Ministerio relacion de los administradores que dejen de cumplir con lo preceptuado en la regla 2.º, para que por esta Superioridad se adopten las determinaciones que aconsejen el prestigio de la ley y de la administracion.

5.º En el periodo que media hasta el 15 de Agosto próximo los Inspectores provinciales reunirán en su oficina las cuentas justificadas de todas las memorias, obras pias, fundaciones etc. sujetas á su inspeccion y correspondientes al año económico de 1872-73.

6.º Estas cuentas, convenientemente informadas, serán remitidas á este Ministerio para su censura ó aprobacion en los quince dias siguientes del citado mes de Agosto.

7.º A los fines convenientes, los Inspectores provinciales remitirán á este Ministerio relacion de los administradores que dejen de cumplir con la obligacion de rendir las cuentas correspondientes al año 1872-73.

8.º Todos los establecimientos y fundaciones que por no haber estado al principiar el año económico de 1872-73 bajo la inspeccion de este Protectorado no sujetaban su contabilidad á las prescripciones generales de la instruccion de 22 de Enero de 1872, finalizarán sus cuentas en 30 del mes último con arreglo al sistema que seguan.

9.º Los mismos establecimientos y fundaciones quedan sujetos, á contar desde el actual año económico, á las prescripciones generales de la Instruccion referida, y en este concepto cumplirán con la obligacion de formar los presupuestos y relaciones de bienes de que queda hecho mérito en la regla 1.º

10. Tanto las cuentas finales que

rindan estos establecimientos como los documentos de que trata la regla anterior, serán remitidos á este Ministerio directamente por las respectivas Juntas de patronos ó funcionarios encargados de su administracion, si su nombramiento y separacion corresponde á esta Superioridad, con quien bajo este concepto tienen relaciones directas, entendiéndose por tanto relevados de las establecidas entre los administradores particulares y las Inspecciones provinciales.

11. Los Gobernadores civiles de las provincias dispondrán la publicacion de esta circular en los Boletines oficiales, y remitirán á este Ministerio un ejemplar del número en que esta prescripcion se hubiere cumplido.

Madrid 1.º de Julio de 1873.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.*

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento del Impuesto sobre derechos reales, he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que este número debe ponerse al público por tres dias, cuando menos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo, segun en el mismo artículo antes mencionado se previene.

Burgos 15 de Julio de 1873.—Eduardo Lozano.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

En nombre de la Nación, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que en la tarde del día dos de este mes se fugó del Presidio de esta Ciudad el conforado en el mismo Ramon Graell Segon, natural de Coll, provincia de Lérida, hijo de Antonio y de María, de veinte y cuatro años de edad, cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia, excito el celo de las autoridades civiles y militares y demás auxiliares de la Administracion de justicia para que procuren por cuantos medios estén á su alcance sea detenido expresado Ramon, poniéndole á disposicion de este Juzgado. Al mismo tiempo se le cita, llama y emplaza para que en el término de quince días se presente en este Juzgado ó su cárcel á responder de los cargos que contra él resultan, apercibido que de no hacerlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y tres. = Victorino Luna. = Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

#### Señas que se citan.

Estatura cinco pies cuatro pulgadas, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, cara redonda, boca regular, barba naciente, color moreno y tuerto del ojo izquierdo.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Santiago Munguira, Actuario del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido,

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda civil ordinaria, promovida por el Procurador Royuela, en nombre y representacion de Doña Carolina de la Peña, de esta vecindad, contra D. Casimiro y D. Saturnino de Pablo y Doña Antonia Mancio, que lo son de Palacios de la Sierra, en el partido de Salas de los Infantes, sobre pago de ochocientas ocho pesetas setenta y cinco céntimos, en la que, seguida por los trámites legales, recayó una sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia. = En la ciudad de Burgos á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres el Sr. D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, habiendo visto la presente demanda civil

ordinaria, promovida por el Procurador Royuela en nombre de Doña Carolina de la Peña vecina de esta Ciudad, contra D. Casimiro y D. Saturnino de Pablo y Doña Antonia Mancio que lo son de Palacios de la Sierra, sobre pago de ochocientas ocho pesetas setenta y cinco céntimos; y

1.º Resultando que Doña Carolina de la Peña fue declarada pobre para litigar con D. Casimiro y D. Saturnino de Pablo y Doña Antonia Mancio por sentencia de cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, y que en catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos aquella demandó á estos á acto conciliatorio por medio de su representante el Procurador Royuela y por cantidad de ochocientas ocho pesetas setenta y cinco céntimos, procedentes de transaccion en querrela de injurias, en la que se obligó el Don Casimiro en representacion de su madre Doña Antonia, garantizando al D. Saturnino á satisfacer á la actora setenta y cinco céntimos de peseta diarios, al que no concurrieron los dos últimos:

2.º Resultando que el Procurador Royuela entabló demanda ordinaria contra los expresados D. Casimiro, D. Saturnino y Doña Antonia por la cantidad de ochocientas ocho pesetas setenta y cinco céntimos, fundado en que el segundo de estos la sedujo bajo palabra de matrimonio, haciendo madre de una niña: que intentado el acto conciliatorio para preparar la accion de estupro, negó el hecho, calificándola de prostituta; y compadeciéndose de los perjuicios que habian de seguirsele al D. Saturnino de incoar la demanda de estupro, en razon á que trataba de entrar en el Sacerdocio, la Doña Carolina dedujo la accion de injurias; y seguida por todos sus trámites, recayó sentencia imponiéndole la pena de destierro; y hallándose cumpliéndola, propuso á la querellante la transaccion, que se realizó, obligándose á pagarla setenta y cinco céntimos de peseta diarios por via de indemnizacion de perjuicios, comprometiéndose á su abono la Doña Antonia y D. Casimiro en causa de no tener patrimonio con que responder el D. Saturnino: que la transaccion no se consignó en documento público, porque podría servir de obstáculo al querrellado para su ingreso en el Sacerdocio, lo que no impidió que la solventasen la pension estipulada algunos meses, negándose despues bajo pretextos frivolos á verificarlo, por lo que se vió obligada á demandarles de conciliacion y á promover el incidente de pobreza, siendo declarada tal para litigar; y concluye suplicando que en la sentencia que en su día recaiga se condene al D. Casimiro al pago de las ochocientas ocho pesetas setenta y cinco céntimos, importe de las pensiones vencidas desde Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve hasta dicho acto conciliatorio, y en las costas:

3.º Resultando que admitida la demanda, recayó auto mandando citar y

emplazar á los demandados para que dentro del término legal compareciesen á contestarla, librándose al efecto el correspondiente exhorto, que fue cumplimentado, segun aparece de las diligencias folios veinte vuelto y treinta y uno:

4.º Resultando que habiendo trascurrido los nueve dias sin que se personasen en este Juzgado los demandados, les fue acusada la rebeldía por el Procurador Royuela, la que se tuvo por acusada, y por contestada la demanda, mandándose que las notificaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del tribunal en providencia de veinte y seis de Junio del año último, folio veinticuatro vuelto, notificada al treinta y uno:

5.º Resultando que habiéndose dado traslado á la parte actora para réplica, le evacuó en su escrito del folio cincuenta y seis reproduciendo los hechos fijados en la demanda y pretendiendo en el otrosí que el pleito se recibiese á prueba:

6.º Resultando que comunicado así bien traslado á los estrados para dúplica, y trascurrido el término legal se recibieron los autos á prueba, mandando entregarlos á las partes por término de seis dias para que propusiesen la que á su derecho conviniera:

7.º Resultando que la parte actora presentó posiciones para que fuesen absueltas bajo juramento indecisorio por los demandados, interrogatorio de preguntas, á cuyo tenor habian de ser examinados los testigos de que intentaba valerse, y siete cartas, tres firmadas por el demandado D. Casimiro de Pablo y las restantes por su hermana Casimira, para que fuesen así bien reconocidas con las firmas que las autorizan por los que las suscriben, todo lo que fué admitido en auto de veinte y cinco de Noviembre folio ochenta:

8.º Resultando que de los demandados solo el D. Casimiro absuelve afirmativamente las posiciones articuladas en cuanto se refieren á la transaccion celebrada por el mismo en representacion de su madre y hermano con la actora, siendo el único que se obligó á solventarla la pension de setenta y cinco céntimos de peseta diarios, mientras este no se ordenase; y que así el D. Casimiro como su hermana Casimira reconocen por suyas las cartas con las firmas y rúbricas puestas al pie de las mismas; y que lo manifestado por los testigos confirma la existencia del convenio alegado, puesto que unos depone la certeza de la reunion y convenio, aunque no recuerdan la cantidad, otros saben que se realizó de oídas, y otros han llevado dinero á la Carolina por cuenta y orden de D. Saturnino y D. Casimiro:

9.º Resultando que unidas las pruebas á los autos, se comunicó traslado á la parte actora, que le evacuó, así como tambien á los estrados, y que verificado se citó para definitiva:

1.º Considerando que de lo declarado por D. Casimiro se desprende que en representacion de su hermano Don

Saturnino se obligó á satisfacer á Doña Carolina sesenta y cinco céntimos de peseta diarios, garantizando esta pension ínterin este no se hiciese sacerdote, lo que confirman las cartas y declaraciones folios ciento cuatro al ciento treinta y dos:

2.º Considerando que el perdon de la Doña Carolina aprovechaba únicamente al D. Saturnino, quien además habia sostenido relaciones amorosas con aquella, que pudieron muy bien influir para señalarla la pension que reclama:

3.º Considerando que nada se ha justificado en autos en orden á que Doña Antonia Mancio se hubiese obligado al pago de la pension estipulada por su hijo:

4.º Considerando que todo pacto serio y deliberado produce obligacion al tenor de lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro décimo de la Novísima Recopilacion:

Visto estos autos, lo alegado y probado por la parte actora, la ley citada y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro que la demandante Doña Carolina ha justificado cumplidamente que D. Casimiro de Pablo y Mancio se comprometió en nombre de su hermano Don Saturnino y de su madre Doña Antonia á pagar á aquella la pension de setenta y cinco céntimos de peseta diarios, garantiendo el citado D. Casimiro su solvencia ínterin no se hiciese presbitero su expresado hermano; y en su consecuencia debo condenar, como condeno, al demandado D. Casimiro al pago de las ochocientas ocho pesetas setenta y cinco céntimos á que ascienden las mensualidades vencidas desde Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve á igual mes de mil ochocientos setenta y dos, absolviendo de la demanda á D. Saturnino de Pablo y Doña Antonia Mancio. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin expresa condenacion de costas, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio mando y firmo. = Victorino Luna.

Pronunciamento. = Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en este día, á la que fueron testigos D. Tomás Gimenez y D. José Cormenzana de esta vecindad. Burgos treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. = Doy fe. = Santiago Munguira.

Lo relacionado é inserto es conforme con las diligencias de su razon, á las que caso necesario me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, lo firmo en estas cinco hojas del sello de oficio. Burgos diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = Santiago Munguira.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
de Belorado.

Francisco Manzanarés, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Belorado,

Doy fe: que en los autos de tercera de preferente derecho de que se hará mención, seguidos en este Juzgado á instancia de María Manso Iniguez, á quien se ha defendido y ayudado en concepto de pobre, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Belorado á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Federico de Areitio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos seguidos entre partes, de la una Doña María Manso Iniguez, vecina de San Vicente del Valle, demandante, y en su nombre el Procurador D. Ramon Fernandez, y de la otra Juan Ochoa, de la propia vecindad, demandado, y por su rebeldía los estrados del Tribunal y el Promotor fiscal, sobre tercería de mejor derecho á los bienes del expresado Juan Ochoa:

1.º Resultando que á consecuencia de causa criminal de oficio seguida en este Juzgado al nominado Juan Ochoa por robo le fueron embargados varios bienes muebles, semovientes y frutos para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que afectarle pudieran por razon de delito:

2.º Resultando que la citada Maria Manso, legitima mujer del Ochoa, promovió demanda de tercería de mejor derecho á los bienes de su marido por la cantidad de mil veinte y tres pesetas y cincuenta céntimos, total valor del tocino, vino, carne salada y otros efectos, y además de cuatro fincas que, entre otras, aportó á la sociedad conyugal y que han sido enagenadas durante dicha sociedad:

3.º Resultando que para apoyar su pretension ha presentado tres hijuelas, que obran en autos á los folios cuarenta y ocho al cincuenta y seis, de las que consta que para pago de su legitima paterna se la adjudicaron, entre otros bienes, un prado en el terrero, y en otra partida tocino, vino, carne salada, muebles y efectos: Que para el de su materna se la dieron, entre diferentes fincas, una heredad en Almendia y otra en el Costarron de Espinosa, y que la tercera comprende un legado de su suegro, habiéndola adjudicado en pago el linar ó heredad situado en las viñas:

4.º Resultando que los repetidos bienes fueron aportados al matrimonio como extradotales ó parafernales, y en este concepto se pretende por la recordada Maria la preferencia á ser pagada con el importe de los bienes embargados á su marido con prioridad á los demás acreedores:

5.º Resultando que en la formacion de estas hijuelas intervinieron respectivamente en lo procedente de la herencia materna de la citada Maria Manso su padre Severo como legitimo administrador de su hija menor;

en lo que provenia de su legitima paterna, su marido Juan Ochoa como tal marido y administrador, sin intervencion de su mujer, que era todavia menor; y en la que se la constituyó por legado de su suegro y tio Manuel Ochoa, ámbos cónyuges.

6.º Resultando que el expresado Juan Ochoa vendió una heredad sita en Menturria, término de Espinosa del Monte, como suya propia y de su pertenencia á Policarpo Garcia por escritura otorgada en diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos ante el Notario D. Anselmo Zaldo en precio de trescientos veinte reales ó sean ochenta pesetas, cuya heredad confronta en la situacion y linderos con la del Costarron, con cuyo nombre se denomina una de las que constituyen la herencia materna de la dicha Maria; y está además probado que con los nombres de Costarron y Menturria es conocido un mismo término, diferenciándose tan solamente en la cabida, puesto que la heredad vendida con el nombre de Menturria por el Ochoa es de dos y medio celemines, y la heredada por Maria Manso con el de Costarron solo tiene dos:

7.º Resultando que marido y mujer vendieron las fincas de la Almudia y el linar de las Viñas á Valentin Ochoa y Antonio Pascual y Jorge respectivamente por escrituras otorgadas en veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y quince de Octubre de mil ochocientos setenta y uno ante los Notarios D. Anselmo Zaldo y D. Manuel Martinez Santa Cruz, habiendo recibido ámbos cónyuges el precio de la primera y confesado haber recibido el de la segunda, manifestando tambien la mujer en el acto del otorgamiento que renunciaba el derecho á exigir que su marido le hipotecase otros bienes en sustitucion de los enagenados:

8.º Resultando que respecto á la del Terrero, que se supone tambien enagenada, no aparece comprobada la venta, y que tampoco se justifica debidamente que la del Barranquillo, con cuyo nombre se conoce una finca adjudicada á Valentin Ochoa, hermano del Juan, por legitima materna, sea la misma, puesto que son distintos los linderos y la cabida:

9.º Resultando que á la demanda no ha contestado el ejecutado Juan Ochoa, y se sigue el pleito en su rebeldía con los estrados del tribunal:

10. Resultando que el Promotor Fiscal se ha opuesto á la tercería en representacion de los interesados en costas y demás partícipes á los bienes embargados por resultas de la causa, cuya oposicion se funda en que no consta que los bienes relacionados fueron entregados por la demandante á su marido como parafernales mas que el linar sito en las Viñas, que la habia legado su suegro, y esto á pesar de la época en que tuvo lugar, sin exigirle hipoteca, y que por tanto no debe ser reintegrada del importe de sus bienes parafernales con preferencia á los demás acreedores de su marido,

pidiendo en consecuencia se desestime la pretension de Maria Manso y declarar no ser de preferente derecho el pago de la cantidad que la misma reclama, imponiéndole las costas:

11. Resultando que recibido este pleito á prueba, cada parte practicó la que hubo convenirle y de la que queda hecha mención en los hechos apuntados:

12. Resultando que en el escrito de alegacion de la demandante se reduce la reclamacion á nuevecientos treinta y tres pesetas cincuenta céntimos, concretándose al valor que las fincas adquirieron en venta y no al que figuraban en las hijuelas, reproduciendo por lo demás los mismos fundamentos de hecho y de derecho, insistiéndose tambien en los ya expuestos por el Promotor Fiscal:

1.º Considerando que con arreglo á la ley 17, título 11, partida 4.ª es innegable que los bienes aportados por la demandante á su matrimonio con Juan Ochoa son parafernales ó extradotales, toda vez que si bien puede definirse la dote con la ley 1.ª del título y partida citados, «el algo que da la mujer al marido por razon de casamiento» es indispensable su constitucion, y que para que el privilegio dotal pueda ser eficaz es preciso que sea indubitada dicha constitucion y entrega, segun lo ha resuelto el Supremo Tribunal en sentencia de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

2.º Considerando que segun lo tiene decidido el mismo Tribunal Supremo «los bienes que la mujer casada adquiere por herencia entran necesariamente en la clase de extradotales ó parafernales, si no se estipuló anticipadamente que constituyan un aumento de dote», y en este concepto son tambien parafernales los que la demandante adquirió procedentes de la herencia paterna y del legado de su suegro, por hallarse casada al tiempo que la fueron adjudicados.

3.º Considerando que pueden apreciarse en la ley dos especies de bienes parafernales, unos que se entregan al marido «con intencion que haya el señorío dellos» y otros que se reserva la mujer «no estando en su ánimo conceder al marido el señorío dellos»; y por tanto que en cualesquiera de los dos sentidos deben apreciarse como parafernales los bienes aportados al matrimonio por la Maria Manso:

4.º Considerando que no le corresponde ninguna garantía á la mujer para asegurarse la conservacion de los bienes parafernales que no entrega al marido, y que para que estos gocen del privilegio consignado en la citada ley 17, título 11, partida 4.ª, es indispensable que se justifiquen plenamente, no solo la entrega señaladamente, sino la intencion de transmitir el señorío, segun lo tiene resuelto el Supremo Tribunal en diversas sentencias, y que en caso de duda debe decidirse que no hubo tal entrega, como expresamente lo consigna en la de nueve de Enero de mil ochocientos sesenta:

5.º Considerando que entre los bienes aportados por la Maria Manso se encuentra la finca del Costarron procedente de su hijuela materna, la que con el nombre de Menturria, segun plenamente aparece probado enagenó Juan Ochoa como suya propia por escritura otorgada en diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, siendo aquella menor; y por consecuencia fue nula la venta, porque interin la mujer no fuera mayor de edad, el marido no podia enagenar bienes raices, ni conceder licencia válidamente sin que precediera decreto judicial y tener lugar la venta con las solemnidades que para tales casos prescribe la ley:

6.º Considerando que no se justifica la venta del prado del Terrero que se la adjudicó por legitima paterna á la referida Maria Manso, puesto que no hay prueba suficiente que acredite que dicha finca sea lo que con el nombre del Barranquillo se adjudicó á Valentin Ochoa por su legitima materna:

7.º Considerando que si bien habiéndose enagenado por consentimiento de ambos cónyuges en virtud de escrituras públicas otorgadas en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y quince de Octubre de mil ochocientos setenta y uno la heredad de la Almendia y el linar de las Viñas, entregados á la Maria Manso, la primera por pago de su legitima materna y el segundo por un legado de su suegro; y habiendo entrado su importe en poder del marido, quedaban los bienes de este legalmente hipotecados á la responsabilidad del valor de aquellos, segun lo tiene resuelto el Supremo Tribunal en sentencia de veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete; no obstante, como han sido vendidos con posterioridad á la ley hipotecaria, «para que la hipoteca legal se entienda constituida, se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituya» conforme con lo que prescribe el art. 159 de la citada ley hipotecaria:

8.º Considerando que en el acto de haberse otorgado las mencionadas escrituras fueron enterados ambos cónyuges por los Notarios respectivos, el marido de la obligacion que tenia de asegurar con hipoteca de sus bienes el valor de lo enagenado, y á la mujer el derecho que tenia á exigir dicha garantía, cuyo derecho manifestó renunciar en el acto mismo la Maria Manso:

9.º Considerando en su consecuencia que no puede pretender hoy la preferencia á ser reintegrada de los bienes de su marido en perjuicio de otros acreedores por el valor de las respectivas fincas y efectos:

10. Considerando finalmente que la ley 10, título 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que se cita por la demandante, se refiere á los casos en que procedia la pena de confiscacion de bienes, que ya no existe, conforme con lo decidido por el Supremo Tribunal en sentencia de cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

Vistas la ley 17, título 11, partida

4.º, lá 10, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, los artículos 159, 168, 188 de la ley hipotecaria y el 121 del Reglamento, y además las sentencias que se citan: Por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba no haber lugar á la tercera de preferente derecho interpuesta por Doña Maria Manso Iniguez, sin que se prejuzgue la cuestion de nulidad ó validez de la venta verificada por escritura de diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Y por esta su sentencia, que se hará notoria respecto al demandado Juan Ochoa en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, según dispone el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenación de costas, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez en la audiencia pública de este día, de que doy fe.—Federico de Arellano.—Ante mí, Francisco Manzanares.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito; y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, según está mandado, libro el presente, que signo y firmo en Belorado á siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Manzanares.

#### *Ayuntamiento popular del Valle de Mena.*

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento del Valle de Mena para el acto del juicio de exenciones el mozo Tomás Mena, natural del pueblo de Iru, hijo de Josefa Mena, de veinte años de edad, anotado con el número cincuenta y nueve en el alistamiento del presente año, á pesar de haber sido citado en la forma acostumbrada en la persona de su madre; y habiendo comparecido esta y manifestado en él que su hijo se hallaba ausente en Vizcaya, y que desconocía el punto de su residencia, ha acordado este Ayuntamiento que se presente ante el mismo el día veinte del corriente mes de Julio, en la inteligencia que de no verificarlo así se le exigirá la responsabilidad que determina el artículo ciento once y siguientes de la ley de reemplazos de mil ochocientos cincuenta y seis.

Villasana Julio 10 de 1873.—Manuel de la Arena.

#### *Ayuntamiento popular del Valle de Mena.*

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento del Valle de Mena para el acto del juicio de exenciones el mozo Manuel Perez y Santa Coloma, natural del pueblo de Ayega, hijo de Ramon Perez y de Martina Santa Coloma, de veinte años de edad, anotado con el

número diez y nueve en el alistamiento del presente año, á pesar de haber sido citado en la forma acostumbrada en la persona de su padre; y habiendo comparecido este y manifestado en él que su hijo se hallaba ausente en Vizcaya y que desconocía el punto de su residencia, ha acordado este Ayuntamiento que se presente ante el mismo el día veinte del corriente mes de Julio, en la inteligencia que de no verificarlo así se le exigirá la responsabilidad que determina el artículo ciento once y siguientes de la ley de reemplazos de mil ochocientos cincuenta y seis.

Villasana 10 de Julio de 1873.—Manuel de la Arena.

#### *Ayuntamiento popular del Valle de Mena.*

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento del Valle de Mena para el acto del juicio de exenciones el mozo Adrian San Roman y Lobera, natural del pueblo de Bortedo, hijo de José San Roman y de Francisca Lobera, de veinte años de edad, anotado con el número setenta y siete en el alistamiento del presente año, á pesar de haber sido citado en la forma acostumbrada en la persona de su padre; y habiendo comparecido este y manifestado en él que su hijo se hallaba ausente en Vizcaya y que desconocía el punto de su residencia, ha acordado este Ayuntamiento que se presente ante el mismo el día veinte del corriente mes de Julio, en la inteligencia que de no verificarlo así se le exigirá la responsabilidad que determina el artículo ciento once y siguientes de la ley de reemplazos de mil ochocientos cincuenta y seis.

Villasana 10 de Julio de 1873.—Manuel de la Arena.

#### *Alcaldía popular de Sotragero.*

Se cita y emplaza al mozo Julian Ojas Fernandez, declarado útil por este Ayuntamiento para la reserva del ejército, para que se presente ante dicha corporación lo mas pronto posible para los efectos de la ley de reemplazos.

Sotragero 13 de Junio de 1873.—El Alcalde, Francisco Alonso.

#### *Alcaldía popular de Arcos.*

Habiendo desaparecido de casa de sus padres en la madrugada de ayer los mozos del alistamiento de este distrito Melquiades Saiz y Saiz y Cirion Saiz Montoya, á quienes este Ayuntamiento declaró útiles para la reserva, é ignorándose su paradero se les cita, llama y emplaza para que se presenten ante dicha corporación para su declaración definitiva ante la Comisión provincial.

Arcos 15 de Julio de 1873.—El Alcalde, Antonio de la Fuente.

#### *Alcaldía popular de Palacios de la Sierra.*

Por el presente se cita y requiere al mozo de la reserva Eusebio Ruiz Chicote, ausente desde el mes de Diciembre último, que según noticias se encuentra en la provincia de Bilbao, encargando á las Autoridades de dicha provincia se sirvan participarle este anuncio.

Palacios de la Sierra 15 de Julio de 1873.—El Alcalde, Antonio Medavilla.

#### *Ayuntamiento popular de Tobes.*

Se cita y emplaza á los mozos de la reserva, Bruno Saiz Olmo, Cipriano Martinez Gonzalez, Angel Olmo Diez y Bernardino Conde Martinez, todos de este pueblo, para que se presenten á la mayor brevedad ante el Ayuntamiento del mismo.

Tobes 15 de Julio de 1873.—El Alcalde, Aquilino Olmo.

### Anuncios oficiales.

#### REPARTIMIENTOS

*de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873-74.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería en los distritos municipales que á continuación se expresan, se hallan también de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y reclamar de agravio, si así lo estimasen, en el término que la ley previene, pasado el cual no tendrán lugar.—Los Presidentes de los indicados Ayuntamientos.

#### DISTRITOS.

Espinosa de Cervera.  
Castromorca.  
Villalba de Duero.  
Mazuelo.  
Castrogeriz.

#### *Juzgado municipal de Santa Inés.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, por renuncia del que actualmente la desempeña. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de la misma en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hallándose adornados de los requisitos que previene la ley.

Santa Inés 11 de Julio de 1873.—El Juez municipal, Manuel Garcia Villariego.

#### *Alcaldía popular de Sotillo de la Rivera.*

Habiendo desaparecido del término jurisdiccional de esta villa el día once del actual una yegua de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de D. Juan José Escolar de esta vecindad, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que la persona que sepa su paradero dé aviso al dueño expresado.

Sotillo de la Rivera 14 de Julio de 1873.—Dámaso Arroyo.

#### *Señas.*

Pelo negro, redonda, cerrada, como de seis cuartas de alzada, herrada de las manos.

#### *Alcaldía popular de Villalvilla de Gumiel.*

Habiéndose recogido en el día trece del actual una yegua que se hallaba desmandada en este término municipal, se pone en conocimiento del público para que la persona que se crea su dueño pase á recogerla abonando los gastos que haya ocasionado.

Villalvilla de Gumiel 13 de Julio de 1873.—El Alcalde, Ventura Lopez.

#### *Señas de la yegua.*

Cerrada, pelo negro, herrada de las dos manos, como de seis cuartas y tres dedos, dos lunares en el costado derecho blancos y otro en el lomo, patilcalzada de las patas de atras.

### Anuncios particulares.

#### *Fábrica de harinas.*

Se arrienda en Burgos la Fábrica de harinas titulada del Morco, con seis pares de piedras con motor de agua y vapor, con sus espaciosos almacenes y cómodas habitaciones, á la vez que una Fábrica de chocolate contigua bastante acreditada.

Los que deseen interesarse en ello podrán dirigirse á D. Marcos María Arnaiz, vecino de Burgos, quien facilitará todos los pormenores que se deseen. 2-6

LUCIO MARTINEZ Y MARTINEZ, Agente de negocios y Perito agrónomo, calle de Santander, núm. 2, piso 5.º

Esta Agencia despacha con actividad y economía todos cuantos asuntos se le encomienden en la Capital, su provincia y fuera de ella, como son compras y pagos de bienes nacionales, cobro de los intereses de las láminas del 80 por 100 y adquisición de las mismas, redención de censos y aniversarios, formación de matrículas, cuentas municipales, repartos y amillaramientos, reconocimientos de terrenos, cobro de la 3.ª parte del 80 por 100 que ingresaba en la Caja de Depósitos y el de pensiones, como cualquiera otro asunto que se le encomiende, para lo que cuenta con Agente activo en la Corte y correspondientes en los partidos judiciales. 7